



## HOMENAJE

Luis Bramont Arias

Maestro de varias generaciones

2



## OPINIÓN

Jorge Toyama Miyagusuku

¿Incentivos o límites a la capacitación laboral?

9



## OPINIÓN

César Puntriano Rosas

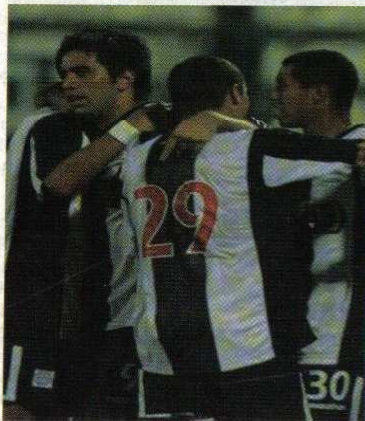
El principio de inmediatez en una reciente sentencia del Tribunal Constitucional

9

## Clubes de fútbol profesional podrán convertirse en sociedades anónimas abiertas

Los clubes de fútbol profesional del país podrán convertirse en sociedades de capital y ello les permitirá fraccionar el pago de las deudas tributarias que mantienen con la Sunat hasta por un plazo de veinte años. Ello gracias a la Ley N° 29504, publicada el 31 de enero del 2010, norma que promueve la transformación de dichos clubes en sociedades anónimas abiertas, lo cual les permitiría cotizar en bolsa y recibir la inversión nacional y/o extranjera que tanto necesitan para mejorar su nivel de organización y competitividad, entre otras importantes ventajas.

Al adoptar cualquiera de las formas de organización que prevé la ley, el club podrá solicitar el fraccionamiento del pago de las deudas tributarias que mantiene con la Sunat hasta por un plazo de veinte años, pudiendo acceder a este beneficio tributario durante el primer año de vigencia de la ley y únicamente respecto de las deudas tributarias exigibles al 31 de julio del 2009.



NUEVA LEY: clubes de fútbol podrán resolver sus problemas financieros.

Página 6

## Detención preventiva no puede exceder el plazo necesario para investigación policial

La libertad personal no solo se violenta cuando la detención de la que había sido objeto una persona excede el plazo máximo previsto en la Constitución, sino también cuando a pesar de no haberse excedido dicho plazo sí se ha rebasado, sin ninguna justificación razonable, el plazo estrictamente necesario para las actuaciones policiales de investigación.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6423-2007-PHC/TC, publicada en el Diario Oficial del 8 de enero del 2010).

Página 4

## Se fijan formalidades para que empresas deduzcan gastos en la capacitación del personal

Se ha reconocido expresamente que constituye gasto deducible para determinar la renta de tercera categoría los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de capacitación. Dicha norma sustituye el inciso II) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

(Ley N° 29498, Ley de promoción a la inversión en capital humano, publicada en el Diario Oficial del 19 de enero del 2010).

Página 7

## Se designan miembros del Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal será competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo. Las controversias que versen sobre materias distintas a las señaladas se tramitarán conforme a los procedimientos previstos por la normativa de la materia.

(Resolución Suprema N° 013-2010-PCM, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero del 2010).

Página 10

## Permisos constituyen derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a que el empleador le otorgue permiso para asistir a su centro de labores, siempre que se cumpla con las formalidades pertinentes y la labor del trabajador no sea personalísima.

Asimismo, no solo el jefe de personal de una empresa tendrá la facultad de conceder permisos, sino que también cuenta con dicha facultad el jefe inmediato del trabajador.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02168-2008-PA/TC).

Página 11

## Otras noticias

La información sobre depósitos en una cuenta bancaria de una universidad pública está protegida por el secreto bancario

Pág. 5

Indecopi multa con 120 UIT a Universitario por suspensión del partido de "La Noche Crema 2009"

Pág. 6

Aprueban texto único ordenado de la normativa del servicio civil

Pág. 10

Reniec aprueba campañas de obtención gratuita del DNI para los sectores más pobres

Pág. 13

## Utilización de grilletes electrónicos podrá sustituir pena privativa de libertad

A través de la Ley N° 29499 del 19 de enero del 2010 se ha introducido al ordenamiento jurídico penal nacional la vigilancia electrónica personal, a través de la cual se monitoreará el tránsito de procesados o de condenados dentro de un radio de acción y desplazamiento.

La medida tiene por objetivo reducir el alarmante número de internos (en su mayor parte, detenidos) de los establecimientos penitenciarios del país. En el caso de los procesados, la vigilancia electrónica personal actuará como una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, lo que podrá ser dispuesto por el juez, de oficio o a pedido de parte.



En el caso de los condenados constituirá una pena, aplicable por conversión, luego de dictada una sentencia que impone una pena privativa de la libertad.

Página 3

## Ejecutivo promulgó la nueva Ley Procesal del Trabajo

La nueva ley tiene como finalidad reformar la dinámica del actual proceso laboral y, de esta manera, reducir notoriamente la larga duración de este tipo de procesos. Para eso, se ha establecido que el actual proceso laboral deberá inspirarse, entre otros, en los principios de inmediatez, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Los procesos laborales se realizarán por audiencias, por lo que las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecerán sobre las escritas. Todas las actuaciones, salvo la audiencia de conciliación, serán grabadas en audio y video y anexadas al expediente.



Página 11

Charlas de café

Con Juan Federico Jiménez Mayor

16



## AL RESCATE DEL FÚTBOL Clubes de fútbol profesional podrán convertirse en sociedades anónimas abiertas

### Norma permitirá a clubes cancelar deudas tributarias en un plazo de veinte años

Los clubes de fútbol profesional del país podrán convertirse en sociedades de capital y ello les permitirá fraccionar el pago de las deudas tributarias que mantienen con la Sunat hasta por un plazo de veinte años. Esto luego de que se publicara la Ley N° 29504 el 31 de enero del 2010, norma que promueve la transformación de dichos clubes en sociedades anónimas abiertas, lo cual les permitiría cotizar en bolsa y recibir la inversión nacional y/o extranjera que tanto necesitan para mejorar su nivel de organización y competitividad, entre otras importantes ventajas.

Los clubes que a la fecha no ostenten la mencionada forma societaria podrían adoptar cualquiera de las siguientes formas de organización: i) la participación en sociedad anónima abierta; ii) conservar la personería jurídica de asociación civil, pero celebrando un contrato de gerencia con una empresa para la administración del Fondo de Deporte Profesional (patrimonio autónomo destinado exclusivamente al fútbol profesional) que deberán constituir; y, iii) celebrar un contrato de concesión privada para que otra empresa se encargue de su administración.

Al adoptar cualquiera de las mencionadas formas de organización, el club podrá solicitar el fraccionamiento del pago de las deudas tributarias que mantiene con la Sunat hasta por un plazo de veinte años, precisándose que podrían acceder a este beneficio tributario durante el primer año de vigencia de la ley y únicamente respecto de las deudas tributarias exigibles al 31 de julio del 2009.

El capital mínimo de constitución y funcionamiento de los clubes deportivos de fútbol profesional como sociedades anónimas abiertas está fijado en 200 UIT. La ley también establece que, además de los impedimentos previstos en la Ley General de Sociedades, no podrán integrar sus órganos de administración y gobierno las personas que estén cumpliendo condena por la comisión de un delito doloso y aquellas que hayan sido



CLUBES DE FÚTBOL: se constituirán como sociedades con 200 UIT como mínimo.

sancionadas por falta grave o se encuentren inhabilitadas por la justicia deportiva.

Por otro lado, se ha dispuesto que el Instituto Peruano del Deporte (IPD) y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev) se encarguen de fiscalizar el cumplimiento de la ley y de su reglamento, dentro de sus respectivos campos de competencia. De igual manera, las mencionadas entidades están facultadas para imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de la ley, sanciones que pueden ir desde una amonestación, multa, suspensión, hasta la cancelación de la inscripción ante el Registro Nacional del Deporte a cargo del IPD.

Finalmente, debe mencionarse que los clubes deportivos de fútbol profesional que estén participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales deberán adecuar su personería jurídica, sus estatutos y su funcionamiento a la ley y su reglamento, dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

## Indecopi multa con 120 UIT a Universitario por suspensión del partido de "La Noche Crema 2009"

### Sala determinó que club crema sí implementó un procedimiento oportuno para la devolución de entradas

El Club Universitario de Deportes ha sido multado con 120 UIT (432 mil soles aproximadamente) por la suspensión del partido amistoso que debió disputar con Independiente de Santa Fe de Bogotá el pasado 28 de enero del 2009 en el marco de "La Noche Crema". La sanción ha sido impuesta en segunda instancia por la Sala N° 2 de Defensa de la Competencia del Indecopi a través de la Resolución N° 0112-2010/SC2-INDECOPI, emitida el último 20 de enero.

Este fallo confirma en parte la Resolución N° 1131-2009/CPC (22/04/2009) de la Comisión de Protección al Consumidor que declaró responsable a Universitario por infringir el deber de idoneidad, previsto en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, al no haber brindado el referido espectáculo deportivo en los términos y horarios ofrecidos. Como se recordará, al iniciar el procedimiento la Comisión imputó al club merengue las siguientes infracciones: i) la suspensión del partido Universitario vs. Independiente de Santa Fe por fallas en los generadores eléctricos del Estadio Monumental; ii) no haber implementado las medidas necesarias para la devolución del monto pagado por las entradas del evento; y, iii) no haber garantizado un procedimiento adecuado para el canje de las referidas entradas.

Al respecto, la Sala señaló que la Comisión no distinguió el grado de subordinación entre las mencionadas imputaciones, lo cual era necesario a fin de evaluarlas adecuadamente. Así, precisó que la suspensión del partido de fútbol constituye la infracción principal, al ser el presupuesto u origen de las otras dos imputaciones que básicamente, están relacionadas a la oportunidad y pertinencia de los mecanismos adoptados para mitigar los daños generados por dicha suspensión. En este sentido, respecto a la primera imputación correspondería discutir la existencia de eximentes de responsabilidad por tratarse de una obligación de resultados, en tanto que en las imputaciones restantes se discutirían los términos en que fueron implementadas las soluciones adoptadas.

De esta manera, la Sala llegó a la conclusión de que Universitario no acreditó la existencia de situaciones ajenas a su



UNIVERSITARIO: no pudo exonerarse de responsabilidad.

esfera de control (p.e. caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero) para exonerarse de la responsabilidad que le correspondía por la suspensión del partido de fútbol.

Por otro lado, la Sala revocó la decisión de primera instancia referida a la ausencia de un procedimiento oportuno para efectuar la devolución de entradas, pues a su criterio Universitario de Deportes sí cumplió con implementar dicho procedimiento.

Finalmente, se confirmó la medida correctiva dispuesta por la Comisión, por lo que Universitario deberá devolver el monto cancelado por las entradas a aquellos consumidores que no realizaron el canje respectivo. Asimismo, la Sala revocó la graduación de la sanción efectuada en primera instancia, y modificándola decidió bajar el monto de la multa de 150 a 120 UIT. Agotada la vía administrativa con este fallo, el club merengue solo podrá cuestionarlo en la vía judicial a través de un proceso contencioso-administrativo.

## OPINIÓN



Daniel Echaiz Moreno

## La organización empresarial del fútbol peruano

Mediante la Ley N° 29504 (31/01/2010) se aprobó la "Ley que promueve la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en sociedades anónimas abiertas". Aunque la coyuntura no era la más adecuada por la inmensa deuda de los principales clubes peruanos de fútbol, ciertamente, dicha norma es un primer paso significativo de nuestro Derecho que se acerca a los avances mundiales del pujante Derecho deportivo.

Apláudo la intención de la citada ley de dotarles una estructura organizativa empresarial, moderna y transparente a los clubes peruanos de fútbol. Es hora de entender que el deporte-entretimiento no es reflejo del deporte-empresa; por el contrario, se requiere su acercamiento para el desarrollo del deporte. Asimismo, confinar la actividad deportiva a la modalidad asociativa para pretender que es ajena al propósito lucrativo (como si esto fuese un pecado, cuando no lo es) significa "cerrar los ojos" ante la realidad donde, por el contrario, se aprecia que el futbolista brasileño Cristiano Ronaldo cobra anualmente 13 millones de euros, el golfista estadounidense Tiger Woods será el primer atleta cuya fortuna supere los mil millones de dólares y la tenista rusa Maria Sharapova gana aproximadamente 26 millones de dólares al año en auspicios publicitarios, a lo que habría que agregar que el club inglés Chelsea pertenece al multimillonario ruso Román Abramóvich y es patrocinado por la multinacional Samsung, el club español Real Madrid es el más rico del mundo con ingresos anuales superiores a los 276 millones de euros y en Europa existe el índice bursátil "DJ Eurostoxx Football" donde se encuentran los valores de conocidos clubes internacionales de fútbol como el Juventus o el Milán.

La exigencia de capital mínimo de los clubes deportivos de fútbol profesional, contenida en el artículo 7 y equivalente a 200 UIT, es interesante porque destierra la constitución y el funcionamiento de "empresas de cartón", es decir, aquellas que cuentan con un capital irrisorio que perjudica a los acreedores y, en definitiva, al mercado en general. Por su parte, el contrato de gerencia y el Fondo de Deporte del Fútbol Profesional, contemplados en el artículo 9 inciso b), modernizan la administración de los aludidos clubes, profesionalizándolos adecuadamente con el *management* (que aplica la política "zapatero a tus zapatos") y el fideicomiso (una garantía que realmente respalda), respectivamente.

De otro lado, discrepo que la ley se haya restringido únicamente a los clubes deportivos de fútbol profesional como si éstos fueran las únicas entidades deportivas; es una oportunidad desperdiciada para promover integralmente el deporte peruano, por lo que hubiera preferido el modelo de la sociedad anónima deportiva, regulado pioneramente en España mediante el Real Decreto N° 1251 de 1999, para la participación en todo tipo de competiciones deportivas de carácter profesional. Asimismo, la alusión a "sociedades vinculadas" en el artículo 5, cuando regula la conformación de las comisiones de ética y de auditoría, es tan genérica como cuando el artículo 179 de la Ley General de Sociedades se refiere a las "empresas vinculadas", sin especificarse si la vinculación es por tener titulares comunes, contabilidad centralizada, financiamiento recíproco, participación en las mismas compañías, parentesco entre los titulares, contratos de exclusividad, etc.

Crítico que se utilicen indistintamente los conceptos de participación, conversión, transformación, adecuación y adopción, cuando el título de la norma dice "Ley que promueve la transformación y participación (...)", pero en el artículo 9 se alude a la participación de una asociación como socia de una sociedad anónima abierta, concepto que se subraya en el artículo 10 aunque ahora como conversión, para concluir en este mismo artículo estipulando que la transformación se efectúa conforme a la Ley General de Sociedades, lo que se repite en la tercera disposición transitoria, haciéndolo más confuso cuando la única disposición complementaria sumilla como adecuación lo que desarrolla como adopción; lo cierto es que la norma examinada regula la participación (no la conversión ni la transformación, adecuación o adopción, siendo que estas dos últimas se han confundido con la adaptación que la norma societaria reguló para la sociedad anónima) de una asociación en una sociedad anónima abierta, pero ello no impide la transformación de aquella en esta, ya que la propia Ley General de Sociedades señala en su artículo 333 que "cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley".

Reitero, pues, que se trata de un primer paso significativo en pro del Derecho Empresarial Deportivo en el Perú; sin embargo, aún resta camino por recorrer.

(\*) Socio fundador de Echaiz - Estudio Jurídico Empresarial, Catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y de la Universidad San Ignacio de Loyola.

“La exigencia de capital mínimo (200 UIT) de los clubes deportivos de fútbol profesional destierra el funcionamiento de 'empresas de cartón'”